



Yopal, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.

RADICADO: 85001311000220210017100

Teniendo en cuenta que en audiencia celebrada el 26 de abril de la presente anualidad se convocó a las partes para el 21 de junio hogaño a las 8:am; No obstante, revisado el cronograma del Despacho, se observa que para la misma fecha y hora se había señalado otra audiencia con antelación.

Por lo anterior, se hace necesario modificar la hora para continuar la audiencia de que trata el art. 501 del CGP, razón por la que se convoca a las partes para el mismo **día 21 de junio de 2023 pero a las 2:30 pm.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 025**
de hoy 14 de junio de 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

H.J.H.





Yopal, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.

RADICADO: 850013110002-2022-00075-00

En providencia del 23 de mayo de la presente anualidad se convocó a las partes, de manera errónea, para audiencia a realizarse en la fecha 10 de agosto **2022** las 8:00 a.m.

Por lo anterior, advertida la falencia se hace necesario aclarar que se convoca a las partes a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, para el día jueves **diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023); a las 8:00 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 025**
de hoy **14 de junio de 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

H.J.H.



Yopal, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: REVISIÓN PARA DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO: 850013110002-2022-00419-00

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, SE DISPONE:

1. RECONOCER a la abogada HEIDY CAROLINA BERNAL BARBOSA, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos indicados en la sustitución presentada por el profesional de derecho JORGE PAOLO VALDERRAMA PERDOMO (documento 32 y 33 del expediente digital)
2. SEÑALAR el día 23 de agosto de 2023 a partir de las 8:00 de la mañana, para llevar a cabo audiencia concentrada, prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se efectuará saneamiento, interrogatorio a las partes, fijación de litigio, práctica de pruebas, alegatos y se proferirá Sentencia.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma de Lifesize, a la cual deberán conectarse a partir de las 7:45 a.m. para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de esta judicatura, con mínimo **5 días de antelación** a la fecha indicada en precedencia, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Asimismo, se advierte que la aplicación Lifesize deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico del que se vaya a hacer uso para adelantar la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

Se advierte que la inasistencia injustificada de la demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones que hubiese propuesto el demandado y que sean susceptibles de confesión; y por parte del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Igualmente acarreará la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a quien no concurra.

Si ninguna de las partes asiste, se declarará terminado el proceso (inc. 2º num. 4º art. 372 C.G.P.).

Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí programada.

3. Para el efecto, se tienen en cuenta y se estimaran en el momento procesal oportuno al asignar el valor probatorio respectivo que determine si son útiles, pertinentes y conducentes, en tanto fueron obtenidas con sujeción al debido proceso y las garantías procesales que ellas comportan, las siguientes pruebas:

Parte demandante, JULIO FERNANDO PAEZ LEON





a. Documental:

Los documentos aportados con la demanda, en lo que resulte conducente con el objeto de litigio, obrantes en el documento 09 del expediente digital.

b. Interrogatorio

Interrogatorio de parte a la señora EMILCEN PATIÑO MILLÁN

Parte demandada, EMILCE PATIÑO MILLAN

a. Documental:

Los documentos aportados con la demanda, en lo que resulte conducente con el objeto de litigio, obrantes en el documento 22 del expediente digital, Vinculo <https://drive.google.com/file/d/1RIQyOK9UQPif5fNLusgD0Yjz3Pd1NSi/view>, documento 26, 27

b. Interrogatorio

Interrogatorio de parte al señor **JULIO FERNANDO PAEZ LEON**

De oficio:

- **Requírase a la representante legal del menor alimentado**, la señora EMILCE PATIÑO MILLAN, para que previo a la audiencia aquí fijada, esto es, con una antelación de 8 días a la misma, allegue la relación de gastos de su menor hijo junto con los soportes.
- **Requírase a la representante legal del menor alimentado**, la señora EMILCE PATIÑO MILLAN, para que previo a la audiencia aquí fijada, allegue el registro civil de nacimiento del menor DAPP.
- **Requírase a la representante legal del menor alimentado**, la señora EMILCE PATIÑO MILLAN, para que previo a la audiencia aquí fijada, allegue desprendibles de nómina de los meses de enero a agosto de 2023.
- **Por Secretaría**, oficiar al Ejército Nacional de Colombia para que allegue a este Despacho y con cuenta al proceso desprendibles de nómina de los meses de enero a agosto de 2023 del señor JULIO FERNANDO PAEZ LEON identificado con C.C. No. 79.883792, y certificación de cuáles son las personas (hijos) que tiene registrado el señor PAEZ LEON como hijos ante la institución y si estos devengan algún subsidio.
- **Por Secretaría**, oficiar a la DIAN para que en el término de cinco (5) días hábiles informen si JULIO FERNANDO PAEZ LEON identificado con C.C. No. 79.883792 y EMILCE PATIÑO MILLAN identificada con C.C. No. 47.430.963 declaran renta, y en caso afirmativo, remitir con destino a este Despacho las declaraciones de renta de los últimos 3 años y las exógenas que se encuentren reportadas para cada uno de ellos.





- **Por Secretaría**, oficiar a la Concesión RUNT S.A., para que en el término de un (1) día, informe con destino a este proceso, si las partes enunciadas en precedencia, tienen a su nombre vehículos automotores, y a qué Secretaría de Tránsito se encuentran adscritos.
- **Por Secretaría**, consultar en las plataformas dispuestas por la Superintendencia de Notariado y Registro, si JULIO FERNANDO PAEZ LEON identificado con C.C. No. 79.883792 y EMILCE PATIÑO MILLAN identificada con C.C. No. 47.430.963, son titulares de bienes inmuebles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 025 de hoy 14 de junio de 2023 , siendo las 07:00 a.m. SECRETARIA H.J.H.
--



Yopal, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : DIVORCIO
RADICADO : 850013110002-2023-00116-00

Se encuentra que, mediante providencia del 24 de abril de 2023 se inadmitió la demanda de la referencia, decisión que se publicó en el estado No. 17, vencido el término concedido, la misma no fue subsanada, razón por la cual, mediante providencia del 15 de mayo del año que avanza, publicada en el estado No. 20 se rechazó.

No obstante lo anterior, por Secretaría se percató que algunas providencias del año 2023 no habían sido publicadas en el estado No. 17, razón por la cual, mediante providencia del 16 de mayo del año en curso, estado 21, se ordenó notificar en legal forma el auto calendado del 24 de abril de 2023 por medio del cual se inadmitió la demanda, resaltando que los términos allí concedidos, se computarían desde dicha notificación, la cual se surtió en ese mismo estado 21, el 16 de mayo de 2023.

El término concedido en el auto inadmisorio inició a correr el 18 de mayo y feneció el 25 del mismo mes, sin que la parte demandante subsanara los yerros advertidos en el escrito de la demanda, en consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de divorcio incoada por Adriana Carolina Girón Avellaneda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 25 de hoy 14 de junio**
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



Yopal, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : 850013110002-2023-00119-00

Se encuentra que, mediante providencia del 24 de abril de 2023 se inadmitió la demanda de la referencia, decisión que fue publicada en el estado No. 17, vencido el término concedido, la misma no fue subsanada, razón por la cual, mediante providencia del 15 de mayo del año que avanza, publicada en el estado No. 20 se rechazó.

No obstante lo anterior, por Secretaría se percató que algunas providencias del año 2023 no habían sido publicadas en el estado No. 17, razón por la cual, mediante providencia del 16 de mayo del año en curso, estado 21, se ordenó notificar en legal forma el auto calendado del 24 de abril de 2023 por medio del cual se inadmitió la demanda, resaltando que los términos allí concedidos, se computarían desde dicha notificación, la cual se surtió en ese mismo estado 21, el 16 de mayo de 2023.

El término concedido en el auto inadmisorio inició a correr el 18 de mayo y feneció el 25 de mayo de 2023, sin que la parte demandante subsanara la demanda, en consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de alimentos incoada por Mónica Lisbeth Sanabria Cubides por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en Estado No. 25 de hoy 14 de junio
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



Yopal, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICADO : 850013110002-2023-00120-00

Se encuentra que, mediante providencia del 24 de abril de 2023 se inadmitió la demanda de la referencia, siendo publicado en el estado No. 17, vencido el término concedido, la misma no fue subsanada, razón por la cual, mediante providencia del 15 de mayo del año que avanza, publicada en el estado No. 20 se rechazó la demanda.

No obstante lo anterior, por Secretaría se percató que algunas providencias del año 2023 no habían sido publicadas en el estado No. 17, razón por la cual, mediante providencia del 16 de mayo del año en curso, estado 21, se ordenó notificar en legal forma el auto calendado del 24 de abril de 2023 por medio del cual se inadmitió la demanda, resaltando que los términos allí concedidos, se computarían desde dicha notificación, la cual se surtió en ese mismo estado 21, el 16 de mayo de 2023.

El término concedido en el auto inadmisorio inició a correr el 18 de mayo y feneció el 25 de mayo de 2023, sin que la parte demandante subsanara la demanda, en consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de unión marital de hecho incoada por Miguel Arango Devia por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en Estado No. 25 de hoy 14 de junio
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



Yopal, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : 850013110002-2023-00123-00

Se encuentra que, mediante providencia del 24 de abril de 2023 se inadmitió la demanda de la referencia, siendo publicado en el estado No. 17, vencido el término concedido, la misma no fue subsanada, razón por la cual, mediante providencia del 15 de mayo del año que avanza, publicada en el estado No. 20 se rechazó la demanda.

No obstante, por Secretaría se percató que algunas providencias del año 2023 no habían sido publicadas en el estado No. 17, razón por la cual, mediante providencia del 16 de mayo del año en curso, estado 21, se ordenó notificar en legal forma el auto calendado del 24 de abril de 2023 por medio del cual se inadmitió la demanda, resaltando que los términos allí concedidos, se computarían desde dicha notificación, la cual se surtió en ese mismo estado 21, el 16 de mayo de 2023.

Así, se observa que la parte demandante dentro del término concedido en las providencias aludidas, no subsanó la demanda en debida forma, toda vez que:

1. Si bien presenta escrito subsanándola no dio cumplimiento a los requerimientos indicados en el auto inadmisorio.
2. Pese a que se indicó en el auto inadmisorio que existía una indebida acumulación de **pretensiones** al totalizar las cuotas y obligaciones adeudadas, dicho yerro persistió.
3. Indica como incremento del salario mínimo legal mensual vigente para el año 2023 el 12,09%, pese a que el mismo fue del 16%.
4. Se solicita la ejecución de cuotas por concepto de educación concernientes al año 2022, sin embargo, pese a que las mismas fueron canceladas en diciembre de ese año, lo cierto es que corresponden a la matrícula, pensión y alimentación de febrero del año en curso, razón por la cual se continúa en el error de no aportar las facturas que soporten los valores aducidos por concepto de educación, para efectos de tener certeza sobre el 50% que podría ser exigible al ejecutado.
5. Respecto al 50% exigido al ejecutado por concepto de salud, si bien se aportan las facturas, lo cierto es que, al ser totalizadas en las pretensiones, se persiste en la indebida acumulación de las mismas, pues su causación difiere en el tiempo.
6. La misma suerte corren los intereses liquidados, pues las obligaciones establecidas para cada uno de los años, fueron tazados de manera incorrecta.
7. Aunado a lo anterior, pese a que fue requerida para que anexara el escrito de medidas cautelares aducido en la demanda, dicha situación no fue zanjada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:



PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de alimentos, incoada por Eidy Alexandra Rosas García en representación de la menor M.V.R., en contra de Jhon Steven Vinasco Polania, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 25 de hoy 14 de junio**
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



Yopal, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO : 850013110002-2023-00124-00

Se encuentra que, mediante providencia del 24 de abril de 2023 se inadmitió la demanda de la referencia, siendo publicado en el estado No. 17, vencido el término concedido, la misma no fue subsanada, razón por la cual, mediante providencia del 15 de mayo del año que avanza, publicada en el estado No. 20 se rechazó la demanda.

No obstante lo anterior, por Secretaría se percató que algunas providencias del año 2023 no habían sido publicadas en el estado No. 17, razón por la cual, mediante providencia del 16 de mayo del año en curso, estado 21, se ordenó notificar en legal forma el auto calendado del 24 de abril de 2023 por medio del cual se inadmitió la demanda, resaltando que los términos allí concedidos, se computarían desde dicha notificación, la cual se surtió en ese mismo estado 21, el 16 de mayo de 2023.

El término concedido en el auto inadmisorio inició a correr el 18 de mayo y feneció el 25 de mayo de 2023, sin que la parte demandante subsanara la demanda, en consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de fijación de cuota alimentaria incoada por José del Carmen Castro Socha por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en Estado No. 25 de hoy 14 de junio
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



Yopal, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
RADICADO : 850013110002-2023-00128-00

Verificada la demanda investigación de paternidad incoada por intermedio de apoderado judicial por Zully Salgado en representación del menor M.E.S.M. en contra de Camilo Andrés Garzón Bahamon, vemos que reúne los requisitos del Art. 82 y 84 del C.G.P., por lo que se admitirá y ordenará darle el trámite previsto para los procesos verbales descrito en los arts. 369 a 373, y 386 del C.G.P., en consonancia con la Ley 721 de 2001.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ADMITE la demanda de investigación de paternidad iniciada por Zully Salgado en representación del menor M.E.S.M. en contra de Camilo Andrés Garzón Bahamon, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DAR el trámite en la forma indicada en los Arts. 369 a 373, y 386 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la parte demandada el presente auto, la demanda y la subsanación junto con sus anexos, córrasele traslado, por el termino de veinte (20) días para que la conteste a través de apoderado y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses.

CUARTO: SE DECRETA la práctica del examen de genética ADN al grupo familiar vinculado al proceso, en la fecha y lugar que se señale en auto posterior, con la advertencia a la parte demandada que la renuencia injustificada a la práctica de la prueba conllevará la imposición de las consecuencias legales a que haya lugar.

QUINTO: RECONOCER al abogado Mario Daniel Oviedo Mutis como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en Estado No. 25 de hoy 14 de junio
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr

1 de 2



Yopal, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : 850013110002-2023-00133-00

Presentada la subsanación en término, encuentra el despacho que la demanda reúne los requisitos legales dispuestos en los arts. 82, 83 y 84 del C.G.P.; este despacho judicial es competente para su conocimiento, dada la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes; por lo que se admitirá y se dispondrá su trámite.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la menor M.C.P.A. representada legalmente por su progenitora Gilma Alonso Ruíz y en contra del señor Willian Ariel Patiño Reyes, por concepto de capital correspondiente a las cuotas alimentarias por las siguientes sumas de dinero, representadas en el acta de conciliación ante el Juez de Paz el 22 de diciembre de 2020, así:

1.1). Por **las cuotas quincenales** de alimentos adeudadas desde el mes de febrero a diciembre de 2021 (22 cuotas) cada una por la suma de \$254.025

1.2). Por **las cuotas quincenales** de alimentos adeudadas desde el mes de enero a diciembre de 2022 (24 cuotas) cada una por la suma de \$268.301

1.3). Por **las cuotas quincenales** de alimentos adeudadas desde el mes de enero a marzo de 2023 (6 cuotas) cada una por la suma de \$303.502

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la menor M.C.P.A. representada legalmente por su progenitora Gilma Alonso Ruíz y en contra del señor Willian Ariel Patiño Reyes por concepto de vestuario por las siguientes sumas de dinero, representadas en el acta de conciliación ante el Juez de Paz el 22 de diciembre de 2020, así:

2.1). Por la suma de \$221.900 por concepto de vestuario adquirido el 13 de marzo de 2023.

TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la menor M.C.P.A. representada legalmente por su progenitora Gilma Alonso Ruíz y en contra del señor Willian Ariel Patiño Reyes, por concepto de intereses legales conforme el Art 1617 del C.C, causados desde que se hayan hecho exigibles, hasta la fecha que se haga efectivo el pago total de las cuotas alimentarias y demás obligaciones adeudadas.

CUARTO: Conforme lo dispone el Art. 431 del C.G.P., librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la menor M.C.P.A. representada legalmente por su progenitora Gilma Alonso Ruíz y en



contra del señor Willian Ariel Patiño Reyes, por las cuotas alimentarias y demás obligaciones a cargo del demandado que se causen en lo sucesivo.

QUINTO: Sobre las costas se pronunciará el Despacho oportunamente.

SEXTO: DAR el trámite de los procesos ejecutivos de mínima cuantía en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y s.s. del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente al demandado el presente mandamiento de pago, la demanda y la subsanación junto con sus anexos; córrasele traslado, para que bajo las previsiones de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, pague la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes, o proceda a proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, remítase copia de esta providencia, del escrito de demanda y subsanación.

OCTAVO: NOTIFICAR a la señora PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA Y A LA DEFENSORA DE FAMILIA

NOVENO: De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022, cada memorial y actuación que adelante ante el Despacho, deberá enviarse a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

DÉCIMO: Reconocer a la estudiante de derecho Luisa Fernanda Salamanca Gutiérrez, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 25 de hoy 14 de junio**
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



Yopal, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **2023-00133-00** versa sobre medidas cautelares, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (artículo 9 Ley 2213 de 2022).





Yopal, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : APOYO JUDICIAL
RADICADO : 850013110002-2023-00134-00

Se encuentra que, mediante providencia del 24 de abril de 2023 se inadmitió la demanda de la referencia, siendo publicado en el estado No. 17, vencido el término concedido, la misma no fue subsanada, razón por la cual, mediante providencia del 15 de mayo del año que avanza, publicada en el estado No. 20 se rechazó la demanda.

No obstante lo anterior, por Secretaría se percató que algunas providencias del año 2023 no habían sido publicadas en el estado No. 17, razón por la cual, mediante providencia del 16 de mayo del año en curso, estado 21, se ordenó notificar en legal forma el auto calendado del 24 de abril de 2023 por medio del cual se inadmitió la demanda, resaltando que los términos allí concedidos, se computarían desde dicha notificación, la cual se surtió en ese mismo estado 21, el 16 de mayo de 2023.

El término concedido en el auto inadmisorio inició a correr el 18 de mayo y feneció el 25 de mayo de 2023, sin que la parte demandante subsanara la demanda, en consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de apoyo judicial incoada por el Personero Municipal de Chameza por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en Estado No. 25 de hoy 14 de junio
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,
Casanare

Yopal, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL, EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La Sentencia con fallo de fecha nueve (09) de junio de 2023 que se notifica con radicado **850013110-002-2023-00135-00** versa sobre un menor de edad, por tanto, no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, podrá solicitarlo a través del **CORREO ELECTRÓNICO** j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (Artículo 9 Ley 2213 de 2022).

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare



310 8806731

Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>



Yopal, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : DIVORCIO
RADICADO : 850013110002-2023-00137-00

Revisada la subsanación de la demanda de divorcio, incoada por intermedio de apoderada judicial por Cristian David Jiménez Suárez en contra de Adriana Mendoza Pacheco, vemos que reúne los requisitos del artículo 82 y 84 del Código General del proceso.

Ahora bien, en lo tocante con el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandante contra el auto calendarado el 15 de mayo de 2023, se tiene que, el mismo se deja sin valor y efecto por cuanto el auto inadmisorio publicado el 24 de abril del año que avanza, no se notificó en debida forma en el estado No. 17, y por ello mediante providencia del 16 de mayo se ordenó rehacer dicha actuación, corriendo nuevamente los términos para subsanar la demanda de la referencia, la cual, como se indicó en precedencia, fue presentada en oportunidad, siendo innecesario dar trámite al recurso aludido, por sustracción de materia.

Atendiendo la solicitud elevada en la demanda y en aras de garantizar el interés superior de la menor A.C.J.M., se fijan como alimentos provisionales a su favor el 25% del salario que devengue el señor Cristian David Jiménez Suárez, los cuales deberá entregar dentro de los primeros 5 días de cada mes a la progenitora de la menor, o consignarlos a la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho. Lo anterior, teniendo en cuenta que no se acreditó el salario devengado por el demandante, ni se relacionaron los gastos mensuales de la menor, no obstante, la suma de \$180.000 propuesta por el demandante, resulta irrisoria para garantizar los derechos mínimos de la menor.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: No dar trámite al recurso de apelación interpuesto, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Admitir la presente demanda de DIVORCIO, incoado por Cristian David Jiménez Suárez en contra de Adriana Mendoza Pacheco.

TERCERO: Dar el trámite de los procesos verbales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 388 y s.s del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la demandada el presente auto, la demanda y subsanación junto con sus anexos, córrasele el traslado, por el termino de veinte (20) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses. **Al momento de contestar la demanda deberá aportar su registro civil de nacimiento con fecha de expedición reciente y notas marginales.**

QUINTO: De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022, cada memorial y actuación que adelanten ante el Despacho, deberán enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA y a la DEFENSORA DE FAMILIA.

SÉPTIMO: Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se requiere a la parte actora y su apoderado para que **dentro de los treinta (30)**

1 de 2

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare

WhatsApp 310 8806731

Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>



días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, adelante las gestiones tendientes i) a la notificación del auto admisorio a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

OCTAVO: Reconocer a la abogada Ana María Vallejo Fernández, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOVENO: Por Secretaría oficiar a la Registraduría del Estado Civil de Fundación, Magdalena, para que, en el término de 5 días, remita con destino a este proceso el registro civil de nacimiento **con notas marginales**, de la señora Adriana Mendoza Pacheco identificado con C.C. No. 1.081.789.431.

DÉCIMO: Se fijan como alimentos provisionales a favor de la menor A.C.J.M. el 25% del salario que devengue el señor Cristian David Jiménez Suárez, los cuales deberá entregar dentro de los primeros 5 días de cada mes a la progenitora de la menor, o consignarlos a la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 25 de hoy 14 de junio**
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



Yopal, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **2023-00137-00** versa sobre medidas cautelares, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (artículo 9 Ley 2213 de 2022).





Yopal, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : PETICIÓN DE HERENCIA
RADICADO : 850013110002-2023-00138-00

Se encuentra al despacho demanda de petición de herencia, incoada por intermedio de apoderado judicial por Emma Moreno Izquierdo, en contra de los herederos determinados de la causante Emma Beatriz Izquierdo de Moreno (f).

Se observa que la parte demandante dentro del término concedido en la providencia notificada el 17 de mayo de 2023, no subsanó la demanda en debida forma, ni acudió a la figura de la reforma de la demanda, y en su lugar se evidencia que realizó una sustitución de la demanda, pues fueron replanteadas todas las pretensiones de la demanda.

Atendiendo a dicha situación, se encuentra configurada la prohibición de que trata el numeral 2º del art. 93 del C.G.P., pues la demanda inicial tenía por objeto la petición de herencia, y en el término concedido se presentó una demanda de sucesión, razón por la cual, al no haber sido subsanada la demanda inicial en debida forma, ni reformada cumpliendo los parámetros legalmente establecidos para ello, se rechazará.

Aunado a ello, se advierte que la demanda de sucesión no cumple los requisitos legalmente dispuestos para ser admitida (art. 487 C.G.P y s.s.), y teniendo en cuenta que no se acudió a las herramientas procesales para efectos de reformar la demanda, la misma no puede ser nuevamente inadmitida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de petición de herencia, incoada por intermedio de apoderado judicial por Emma Moreno Izquierdo, en contra de los herederos determinados de la causante Emma Beatriz Izquierdo de Moreno (f), por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 25** de hoy **14 de junio**
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



Yopal, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ADOPCIÓN
RADICADO: 850013110-002-2023-00162-00

Teniendo en cuenta que en la providencia de fecha cinco (05) de junio del año que discurre, se incurrió en error involuntario al citar la hora programada para la Audiencia y el nombre de una de las partes; lo procedente en esta oportunidad procesal es corregir el yerro, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, luego para todos los efectos procesales se aclara y se corrige el yerro advertido, en el sentido de indicar que la hora de la Audiencia se encuentra prevista para las **8:00 am** y el nombre corregido de la parte procesal corresponde al señor **KENIER IVÁN TELLEZ LÓPEZ**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 025 de hoy 14 DE JUNIO DE
2.023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA
D.R.



Yopal, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013110002-2023-00166-00

1. ASUNTO A DECIDIR

Mediante la presente providencia decide el Juzgado el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la abogada de la parte ejecutante, en contra del auto de fecha 29 de mayo de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La apoderada en comento, presenta recurso de reposición en contra del auto ya referido, argumentando que se procedió a rechazar la demanda sin tener en cuenta que la subsanación de la misma fue remitida al correo electrónico de este Estrado Judicial en el término concedido.

3. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es uno de los mecanismos de impugnación, cuya finalidad es obtener la revocatoria o reforma de los autos que han sido proferidos en el curso de un proceso, por el mismo juez que los dictó, cuando se ha incurrido en errores al aplicar o interpretar una norma, o no se han tenido en cuenta las pruebas debidamente recaudadas.

En atención a los reparos formulados por la abogada de la parte ejecutante, se advierte que, en efecto, la subsanación sí fue presentada dentro del término legalmente establecido, sólo que en el momento de revisar el expediente no se había cargado el memorial, razón por la cual atendiendo que la misma zanjó los yerros indicados en providencia del 15 de mayo de 2023 (Documento 05 del expediente digital), se repondrá la providencia recurrida.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer la providencia del 29 de mayo de 2023, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de los menores J.E. y D.A.R.C. representados legalmente por su progenitora María Nayiber Cachai Largo y en contra del señor José Elías Ruíz Cotinchara, por concepto de capital correspondiente a las cuotas alimentarias por las siguientes sumas de dinero, representadas en el acta de la audiencia de trámite y fallo incidente de cumplimiento a la medida de protección adelantada ante la Comisaría Segunda de Familia de Yopal el 15 de septiembre de 2022, así:





2.1). Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de octubre a diciembre de 2022 cada una por la suma de \$300.000

2.2). Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de enero a abril de 2023 cada una por la suma de \$348.000

TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de los menores J.E. y D.A.R.C. representados legalmente por su progenitora María Nayiber Cachai Largo y en contra del señor José Elías Ruíz Cotinchara por concepto de vestuario por las siguientes sumas de dinero, representadas en el acta de la audiencia de trámite y fallo incidente de cumplimiento a la medida de protección adelantada ante la Comisaría Segunda de Familia de Yopal el 15 de septiembre de 2022, así:

3.1). Por las 6 mudas de ropa adeudadas en el año 2022 cada una por la suma de \$150.000

3.2). Por las 2 mudas de ropa adeudadas hasta el mes de abril del año 2023 cada una por la suma de \$174.000

CUARTO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de los menores J.E. y D.A.R.C. representados legalmente por su progenitora María Nayiber Cachai Largo y en contra del señor José Elías Ruíz Cotinchara, por concepto de intereses legales conforme el Art 1617 del C.C, causados desde que se hayan hecho exigibles, hasta la fecha que se haga efectivo el pago total de las cuotas alimentarias y demás obligaciones adeudadas.

QUINTO: Conforme lo dispone el Art. 431 del C.G.P., librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de los menores J.E. y D.A.R.C. representados legalmente por su progenitora María Nayiber Cachai Largo y en contra del señor José Elías Ruíz Cotinchara, por las cuotas alimentarias y demás obligaciones a cargo del demandado que se causen en lo sucesivo.

SEXTO: Sobre las costas se pronunciará el Despacho oportunamente.

SÉPTIMO: DAR el trámite de los procesos ejecutivos de mínima cuantía en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y s.s. del Código General del Proceso.

OCTAVO: NOTIFICAR personalmente al demandado el presente mandamiento de pago, la demanda y la subsanación junto con sus anexos; córrasele traslado, para que bajo las previsiones de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, pague la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes, o proceda a proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, remítase copia de esta providencia, del escrito de demanda y subsanación.

NOVENO: NOTIFICAR a la señora PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA Y A LA DEFENSORA DE FAMILIA





DÉCIMO: De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022, cada memorial y actuación que adelante ante el Despacho, deberá enviarse a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

UNDÉCIMO: Reconocer a la estudiante de derecho Xamara Dayanne Santos Rodríguez, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 25 de hoy 14 de junio 2023, siendo las 07:00 a.m. SECRETARÍA accr
--



Yopal, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **2023-00166-00** versa sobre medidas cautelares, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (artículo 9 Ley 2213 de 2022).



Yopal, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : 850013110002-2023-00172-00

Presentada la subsanación en término, encuentra el despacho que la demanda reúne los requisitos legales dispuestos en los arts. 82, 83 y 84 del C.G.P.; este despacho judicial es competente para su conocimiento, dada la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes; por lo que se admitirá y se dispondrá su trámite. Igualmente se concederá el amparo de pobreza solicitado por la parte ejecutante por cumplir lo establecido en el art. 151 del C.G.P.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor del menor J.D.T.S. representado legalmente por su progenitora Marley Johana Serrano Atuesta y en contra del señor Walter Daniel Torres Avellaneda, por concepto de capital correspondiente a las cuotas alimentarias y sus respectivos incrementos anuales por las siguientes sumas de dinero, representadas en el acta de conciliación ante el ICBF el 06 de octubre de 2011, así:

1.1). Por el incremento de las cuotas alimentarias adeudadas desde el mes de enero a diciembre de 2012 cada una por la suma de \$8.700

1.2). Por el incremento de las cuotas alimentarias adeudadas desde el mes de enero a diciembre de 2013 cada una por la suma de \$15.079

1.3). Por el incremento de las cuotas alimentarias adeudadas desde el mes de enero a diciembre de 2014 cada una por la suma de \$22.508

1.4). Por el incremento de las cuotas alimentarias adeudadas desde el mes de enero a diciembre de 2015 cada una por la suma de \$30.443

1.5). Por el incremento de las cuotas alimentarias adeudadas desde el mes de enero a diciembre de 2016 cada una por la suma de \$43.074

1.6). Por el incremento de las cuotas alimentarias adeudadas desde el mes de enero a diciembre de 2017 cada una por la suma de \$56.590

1.7). Por el incremento de las cuotas alimentarias adeudadas desde el mes de enero a diciembre de 2018 cada una por la suma de \$63.159

1.8). Por el incremento de las cuotas alimentarias adeudadas desde el mes de enero a diciembre de 2019 cada una por la suma de \$71.259



1.9). Por el incremento de las cuotas alimentarias adeudadas desde el mes de enero a diciembre de 2020 cada una por la suma de \$80.110

1.10). Por el incremento de las cuotas alimentarias adeudadas desde el mes de enero a agosto de 2021 cada una por la suma de \$92.996

1.11). Por el capital de las cuotas alimentarias adeudadas desde el mes de septiembre a diciembre de 2021 cada una por la suma de \$242.996

1.12). Por el capital de las cuotas alimentarias adeudadas desde el mes de enero a diciembre de 2022 cada una por la suma de \$263.723

1.13). Por el capital de las cuotas alimentarias adeudadas desde el mes de enero a mayo de 2023 cada una por la suma de \$305.919

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor del menor J.D.T.S. representado legalmente por su progenitora Marley Johana Serrano Atuesta y en contra del señor Walter Daniel Torres Avellaneda por concepto de vestuario por las siguientes sumas de dinero, representadas en el acta de conciliación ante el ICBF el 06 de octubre de 2011, así:

2.1). Por la suma de \$161.997 por concepto de vestuario adeudado desde el mes de diciembre de 2021.

2.2). Por las mudas de ropa adeudadas en los meses de marzo, julio y diciembre del año 2022 (3 mudas), cada una por la suma de \$175.815

2.3). Por la suma de \$203.946 por concepto de vestuario adeudado desde el mes de marzo de 2023.

TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del menor J.D.T.S. representado legalmente por su progenitora Marley Johana Serrano Atuesta y en contra del señor Walter Daniel Torres Avellaneda, por concepto de intereses legales conforme el Art 1617 del C.C, causados desde que se hayan hecho exigibles, hasta la fecha que se haga efectivo el pago total de las cuotas alimentarias y demás obligaciones adeudadas.

CUARTO: Conforme lo dispone el Art. 431 del C.G.P., librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del menor J.D.T.S. representado legalmente por su progenitora Marley Johana Serrano Atuesta y en contra del señor Walter Daniel Torres Avellaneda, por las cuotas alimentarias y demás obligaciones a cargo del demandado que se causen en lo sucesivo.

QUINTO: Sobre las costas se pronunciará el Despacho oportunamente.

SEXTO: DAR el trámite de los procesos ejecutivos de mínima cuantía en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y s.s. del Código General del Proceso.



SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente al demandado el presente mandamiento de pago, la demanda y la subsanación junto con sus anexos; córrasele traslado, para que bajo las previsiones de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, pague la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes, o proceda a proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, remítase copia de esta providencia, del escrito de demanda y subsanación.

OCTAVO: NOTIFICAR a la señora PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA Y A LA DEFENSORA DE FAMILIA

NOVENO: De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022, cada memorial y actuación que adelante ante el Despacho, deberá enviarse a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

DÉCIMO: Reconocer a la abogada Leguy Yaneth Aguirre Alvarado en calidad de Defensora Pública, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido con la demanda.

UNDÉCIMO: Conceder el amparo de pobreza solicitado a favor del menor J.D.T.S. representado legalmente por su progenitora Marley Johana Serrano Atuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 25 de hoy 14 de junio**
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,
Casanare

Yopal, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL, EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La Sentencia de Homologación, con fallo de fecha trece (13) de junio de 2023 que se notifica con radicado **850013110-002-2023-00186-00** versa sobre un menor de edad, por tanto, no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, podrá solicitarlo a través del **CORREO ELECTRÓNICO** j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (Artículo 9 Ley 2213 de 2022).

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare



310 8806731

Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>



Yopal, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
RADICADO : 850013110002-2023-00188-00

Edward Hernán Pérez Alfonso, a través de apoderado judicial, presenta demanda de impugnación de paternidad contra Luz Miryam Martín Gutiérrez, madre de la menor L.V.P.M.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, ni de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. Se recuerda que el sujeto pasivo en el proceso que se pretende, es la menor L.V.P.M. representada por su progenitora Luz Miryam Martín Gutiérrez.
2. El poder se otorga para iniciar la demanda de impugnación de la paternidad contra la señora Luz Miryam Martín Gutiérrez, cuando en la demanda se indica que se pretende impugnar la paternidad de la menor L.V.P.M., siendo aquella el sujeto pasivo del proceso de la referencia.
3. Por otra parte, se indica que se debe nombrar un curador en favor de la menor en razón del art. 55 del C.G.P., sin embargo, el mismo es claro que esa situación solo tendrá lugar cuando el incapaz carezca de representante legal o litigue contra el progenitor que lo representa, eventos que no se acompañan con lo formulado en la demanda, toda vez que la menor en comento cuenta con la representación legal de su progenitora, y la demanda de la referencia no es ni debe ser dirigida contra ella, sino contra la menor representada legalmente por su progenitora.
4. No informa si tiene conocimiento de los datos de notificación del presunto padre biológico.
5. Debe indicar la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la parte demandada, y allegar en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel. (Art.8 Ley 2213 de 2022).
6. No acreditó que, al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente copia de ella y de sus anexos a la parte demandada. (Art. 6 Ley 2213 de 2022).
7. No indicó la causal de impugnación de la paternidad que se pretende hacer valer, según el artículo 248 del Código Civil.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.



Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de impugnación de la paternidad, incoada a través de apoderado judicial por Edward Hernán Pérez Alfonso, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 25 de hoy 14 de junio**
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



Yopal, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : 850013110002-2023-00190-00

Se encuentra al Despacho demanda ejecutiva de alimentos, incoada por la señora María Stella Rojas Manosalva en representación del menor A.S.F.R., en contra del señor Miguel Ángel Flórez Peralta.

Revisado el contenido de la demanda y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla en tanto que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, dadas las siguientes falencias:

1. Existen varias incoherencias entre los hechos y las pretensiones, por cuanto en los primeros se aduce que el valor de la cuota alimentaria fijada en el año 2017 fue de \$100.000, más unas cuotas adicionales de \$200.000 para saldar una deuda anterior, sin embargo, esas cuotas adicionales en las pretensiones son superiores al valor aludido en los supuestos fácticos, sin que se justifique dicha situación.
2. En los hechos no se indica cuál fue el incremento aplicado a las cuotas alimentarias y al vestuario.
3. No fue aportada el acta de conciliación adelantada el 28 de junio de 2017 ante la Procuraduría 12 Judicial de Familia de Yopal.
4. No obra en el expediente la autorización o el certificado expedido por la universidad en favor del estudiante de derecho para que adelante el trámite del proceso de la referencia.
5. El poder fue otorgado por la señora María Stella Rojas Manosalva a nombre propio, y no en representación del titular del derecho.
6. El correo electrónico indicado en el poder, no coincide con el informado por el estudiante de derecho en la demanda.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Ley 2213 de 2022).

En consecuencia, EL JUZGADO,



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de alimentos, presentada por la señora María Stella Rojas Manosalva en representación del menor A.S.F.R., en contra del señor Miguel Ángel Flórez Peralta, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 25 de hoy 14 de junio**
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr